# III. OTRAS DISPOSICIONES

## MINISTERIO DE HACIENDA

**23325** *Orden HAC/1168/2026, de 5 de noviembre, por la que se establecen las normas para garantizar el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales en la Corporación RTVE.*

El derecho fundamental a la huelga está sujeto a limitaciones y restricciones en su ejercicio, derivadas de su conexión con otras libertades, derechos o bienes constitucionalmente protegidos. Como la propia Constitución Española, en su artículo 28.2, establece expresamente «la Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad».

En este sentido, el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, atribuye a la «Autoridad gubernativa» la competencia sobre las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de ese tipo de servicios, referencia que, de acuerdo con la interpretación de este precepto efectuada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (entre otras, sentencias 11/1981, de 8 de abril, 26/1981, de 17 de julio, y 51/1986, de 24 de abril) ha de entenderse hecha al Gobierno o a aquellos órganos del Estado que ejerzan potestades de gobierno.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de la Comunicación Audiovisual, que califica en su artículo 50 el servicio público de comunicación audiovisual, cuya gestión se encomienda a la Corporación RTVE, como «servicio esencial de interés económico general», por la presente orden se trata igualmente de garantizar ese interés económico general. En definitiva, la naturaleza económica de dicho servicio público, que explica la forma mercantil de la Corporación RTVE y la titularidad de su capital por la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, constituye el fundamento para entender que el Ministerio de Hacienda es la autoridad política con competencia para determinar las medidas que aseguren el adecuado funcionamiento de dicho servicio esencial.

Así las cosas, ante el anuncio de huelga general de 24 horas convocada por CCOO, UGT, CGT para el día 11 de noviembre de 2026, que abarca desde las 00:00 a las 24:00 horas del día 11 de noviembre de 2026, dado que los acuerdos de declaración de huelga afectan a todo el personal de la Corporación RTVE, y habiéndose alcanzado un acuerdo de propuesta de servicios mínimos con los representantes designados en RTVE por UGT y CCOO, pero no con CGT, conforme a la delegación realizada por el comité de huelga, resulta necesario asegurar el mantenimiento del servicio público de comunicación audiovisual durante el 11 de noviembre de 2026. La gestión de dicho servicio público se halla encomendada a la Corporación RTVE, SA, S.M.E. por los artículos 1, 2, 3.1, 7, 25 y 39 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de Titularidad Estatal; todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 20 y 28.2 de la Constitución Española y 10 párrafo segundo del Real Decreto-ley 17/1977.

A fin de compatibilizar, de una parte, el mantenimiento del aludido servicio público esencial al nivel imprescindible, y de otra, la mínima limitación posible del derecho de huelga, de tal forma que queden salvaguardados, al mismo tiempo, y dentro de lo posible, el interés general de la comunidad, que se halla implícito en la consideración legal de este servicio como «esencial», y el derecho fundamental de huelga del que son titulares las personas trabajadoras, es preciso tomar en consideración las siguientes circunstancias, valoradas al establecer las medidas a que se refiere la presente norma:

1.º El carácter «esencial» que revisten los servicios públicos de la radio y televisión de titularidad del Estado, no solamente por determinación expresa del legislador,

cve: BOE-A-2026-23325
Verificable en https://www.boe.es

plasmada en el artículo 2.1 de la Ley 17/2006 sino también por su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, consagrados por el artículo 20.1.d) de la Constitución Española (circunstancia de la que, igualmente, derivaría su carácter de servicios públicos «esenciales», aun sin necesidad de declaración legal expresa, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional reflejada en las Sentencias 26/1981, de 17 de julio, y 51/1986, de 24 de abril).

2.º La procedencia de precisar, dentro de la total extensión de la prestación de estos servicios públicos esenciales, y aplicando un criterio lo más estricto posible, aquellos aspectos cuyo mantenimiento debe considerarse indispensable (con la finalidad de asegurar la satisfacción del interés público afectado), de aquellos otros que pueden quedar suspendidos temporalmente como consecuencia de la huelga, sin grave merma del interés general de la comunidad.

3.º La consideración de la extensión geográfica y temporal de la convocatoria de huelga en relación con la finalidad y objetivos que persigue, que afecta a los trabajadores de todos los centros de la Corporación RTVE, SA, en toda España y aquellos trabajadores de centros de fuera del territorio nacional con contratos laborales suscritos en territorio nacional.

Por todo lo anterior, resulta necesario adoptar medidas que permitan a la Corporación de RTVE:

a) Asegurar la producción y emisión de los espacios informativos-entretenimiento necesarios que garanticen la cobertura mínima que el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la Constitución requiere, garantizando la continuidad de las emisiones televisivas, manteniendo su horario habitual de inicio, estando condicionada su finalización al tiempo estrictamente necesario para la protección de este derecho.

A este respecto, es preciso señalar que el fundamento en el que se ampara el mantenimiento de la emisión de aquellos programas informativos, en cuanto a su cobertura mínima se refiere, no es otro que la garantía legal de observancia en los mismos de los principios constitucionales plasmados en el artículo 3.2 b) de la Ley 17/2006, para garantizar la información objetiva, veraz y plural y la jurisprudencia consagrada por el Tribunal Constitucional, entre otras, en la Sentencia 193/2006, de 19 de junio.

b) Posibilitar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 17/2006, que el Gobierno pueda hacer que se programen y difundan cuantas declaraciones o comunicaciones oficiales de interés público estime necesarias, con indicación de su origen.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

El ejercicio del derecho de huelga por las personas trabajadoras de la Corporación RTVE se realizará sin perjuicio del mantenimiento de los servicios esenciales, en cada uno de los centros, en jornada normal y conforme se determina en los artículos siguientes.

Artículo 2.

A los efectos previstos en el artículo anterior se consideran servicios esenciales los siguientes:

a) La producción y emisión/retransmisión en TVE, RNE y en RTVE.es de los programas informativos, en sentido estricto en cuanto a su contenido limitándose, en general, a la inclusión de noticias o informaciones que sean de actualidad y tengan la inmediatez necesaria para garantizar el cumplimiento del derecho a la información de la comunidad.

cve: BOE-A-2026-23325
Verificable en https://www.boe.es

b) La programación y difusión en TVE, RNE y en RTVE.es de las declaraciones o comunicaciones oficiales de interés público a que se refiere el artículo 27 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y Televisión de Titularidad Estatal.

Artículo 3.

La persona que ostente la Presidencia de la Corporación RTVE determinará el personal mínimo necesario para garantizar los servicios a los que se refiere el artículo 2 de esta orden. En todo caso, tal determinación deberá atenerse a la normativa vigente y a los siguientes criterios teniendo en cuenta la duración, ámbito y demás caracteres específicos de la huelga convocada:

a) El personal mínimo en Madrid de la Corporación RTVE, necesario para garantizar el cumplimiento de los servicios esenciales descritos por esta orden no podrá superar el quince por ciento de la totalidad de su plantilla en esta Comunidad Autónoma, relativa al apartado a) y b) del artículo 2. Este porcentaje alcanzará hasta el veinte por ciento en los centros de producción de la Corporación RTVE en Barcelona, Las Palmas/ Tenerife, Sevilla y Valencia.

b) No se aplicará el porcentaje máximo establecido en el punto anterior a los centros territoriales de la Corporación RTVE ni a las unidades informativas, en los que se aplicará un porcentaje máximo del cuarenta por ciento del personal de cada centro territorial o unidad informativa en cada turno.

Dicha medida se justifica en que en dichos centros territoriales y unidades informativas la programación en desconexión se limita a los informativos regionales, habiéndose ajustado su plantilla estrictamente a la producción y emisión de dichos programas, por lo que el personal mínimo que se designe respectivamente para TVE y RNE, deberá garantizar el servicio esencial al que se refiere el artículo 2, atendiendo a la estructura concreta de cada centro territorial y unidad informativa.

c) El porcentaje establecido en la letra a) de este artículo, será igualmente de aplicación a la Dirección de Contenidos y Programas de TVE y RNE respectivamente, para garantizar la programación en directo de programas informativos-entretenimiento, exclusivamente en lo que a la parte de información de actualidad e inmediatez se refiere. Para calcular dicho porcentaje se tendrán en cuenta las plantillas adscritas a las direcciones enunciadas.

d) No se establecerán servicios mínimos en los Centros de Producción de Canarias, Cataluña, Sevilla y Valencia en cuanto a la programación no informativa se refiere. Tampoco se establecerá personal mínimo en Radio 3, Radio Clásica, Clan TVE y Teledeporte.

e) El personal mínimo de la Corporación destinado en las unidades de seguridad, medicina, informática y mantenimiento no superará el 10 por ciento. Para calcular dicho porcentaje se tendrá en cuenta la plantilla adscrita a las Direcciones enunciadas.

Artículo 4.

Durante la celebración de la huelga deberá quedar garantizada la seguridad de las personas, de las instalaciones y del material, asegurándose, además, por el comité de huelga que, a la finalización de esta, los distintos centros y servicios se encuentren en situación de funcionamiento normal, todo ello de conformidad con la normativa legal aplicable.

Artículo 5.

Los servicios esenciales recogidos en los artículos anteriores de esta orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. En caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

cve: BOE-A-2026-23325
Verificable en https://www.boe.es

Artículo 6.

Lo dispuesto en los artículos precedentes no significará limitación alguna de los derechos que las personas trabajadoras tienen reconocidos por las normas reguladoras de la huelga.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de noviembre de 2026.–El Ministro de Hacienda, Arcadi España García.

cve: BOE-A-2026-23325
Verificable en https://www.boe.es